Buenos Aires, 17 de septiembre de 2021.-

VISTOS estos autos 11.029/2021 caratulados “Monsanto Argentina SRL (TF 11.029-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución del 19/12/2019 la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación se declaró incompetente para entender respecto del recurso de apelación intentado por Monsanto Argentina SRL contra la resolución 351/2019 (AD CAMP), sin costas (ver esp. fs. 116/120 del hipervínculo incluído en este párrafo).

El doctor Soria y la doctora Sarquis, consideraron que el Tribunal Fiscal de la Nación resultaba incompetente para entender en autos, tanto en razón de la materia como del monto involucrado.

En cambio, el doctor Segura consideró que la incompetencia del mentado organismo administrativo con facultades jurisdiccionales se sustentaba únicamente en el monto involucrado.

Para así decidir, el doctor Soria y la doctora Sarquis sostuvieron, en primer término, que la apelación examinada, intentada contra una resolución recaída en un procedimiento de impugnación subsumido por la propia actora en el artículo 1053, inciso f), del Código Aduanero -dirigido a que se le cancelaran los intereses derivados del pago extemporáneo de beneficios a la exportación-, importaba una cuestión expresamente excluída por el ordenamiento vigente de la competencia asignada al Tribunal Fiscal de la Nación conforme las previsiones de los artículos 1025, inciso a), y 1132, apartado 2°, ambos del Código Aduanero.

Ponderaron que la discusión planteada en autos por la actora es un planteo puro de intereses -supuestamente adeudados por la DGA- materia que, por principio normativo, se encuentra excluida de la competencia de dicho tribunal.

En este sentido, consideraron que la discusión planteada en autos concernía a un planteo puro de intereses, supuestamente adeudados por la AFIP - DGA; materia que, por principio normativo, se encontraba excluida de su competencia (conf. artículos 1053, inciso f), 1025, inciso a), y 1132, apartado 2°, todos del Código Aduanero).

Agregaron que para planteos puros de intereses, el decreto reglamentario de la ley 11.683 preveía un recurso de apelación ante el Director General en su artículo 74, vía procedimental que funcionaba como un sustituto para tales supuestos del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación; mientras que el Código Aduanero carecía tanto en su texto como en su decreto reglamentario de la organización de una vía similar, en función de lo cual dedujeron que actos de la DGA que resolvieran impugnaciones del artículo 1053, inciso f), del Código Aduanero -como la resolución que se intentaba apelar en autos- agotaban la vía administrativa ante el organismo recaudador, no resultando apelables ante el Tribunal Fiscal de la Nación, encontrándose regidos -en su aspecto recursivo- por las disposiciones de la ley 19.549 y el artículo 2° del decreto 722/1996; y gozando tal acto administrativo final de pleno efecto ejecutorio en los términos del artículo 12 de la ley 19.549.

Sentado ello, los mencionados vocales advirtieron que, asimismo, conforme lo previsto en el artículo 1025, apartado 1°, inciso a), del Código Aduanero, en su redacción tras la modificación introducida por el artículo 76 de la ley 26.784 (BO 5/11/2012), el monto cuestionado no alcanzaba la suma mínima de $25.000 exigida para habilitar esa instancia jurisdiccional; conclusión que se alcanzaba ya sea considerando únicamente el importe correspondiente a los intereses, o bien en caso de adicionarse la suma correspondiente al capital.

En cambio, el doctor Segura, por un lado, entendió que el Tribunal Fiscal de la Nación sí resultaba competente para entender en razón de la materia, en tanto los intereses cuyo pago perseguía la exportadora revestían carácter accesorio de los importes debidos en concepto de reintegros a la exportación y, en tal carácter, el rechazo de su pago por parte del servicio aduanero, resultaba un acto impugnable en los términos del artículo 1053, inciso d), del Código Aduanero, apelable luego ante el Tribunal Fiscal de la Nación conforme las previsiones del artículo 1025 del Código Aduanero.

Sin embargo, coincidió con sus colegas de Sala en lo que respecta a la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación en razón del monto.

II.- Disconforme con lo resuelto, Monsanto Argentina SRL interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 1171 del Código Aduanero, fundándolo oportunamente (ver esp. fs. 124 y 130/136 del hipervínculo incluído en este párrafo).

En sustancial síntesis, la exportadora sostuvo que la impugnación que articulara se encontraba específicamente contemplada en el artículo 1053, inciso d), de la ley 22.415; y que si bien el recurso intentado contra la negativa de acceder por parte del servicio aduanero a la liquidación de los intereses se fundó en el artículo 1053, inciso f), del Código Aduanero, el caso se encontraba exclusiva y taxativamente previsto en el inciso d) del mismo artículo; a raíz de lo cual interpreta que el Tribunal Fiscal de la Nación debía asumir el conocimiento de la contienda suscitada.

Alegó que, en caso de confirmarse el pronunciamiento apelado, se vulnerarían los derechos y garantías más elementales consagradas en la Constitución Nacional, como su derecho a la propiedad, a ejercer su derecho de defensa y a ser juzgado por el juez natural.

Argumentó que, en virtud del principio *iura novit curia,* no resultaba necesario que las partes probaran en un litigio lo que las normas indican.

Al punto, refirió que si bien invocó un inciso diferente, lo determinante era que la especificidad del reclamo determinaba la competencia absoluta del organismo jurisdiccional administrativo en cuestión; resultando una obligación para el decisor aplicar el derecho vigente más allá del que invocaran las partes, lo que implica una garantía para los litigantes.

Citó jurisprudencia favorable a su postura.

Por lo expuesto, solicitó que se admitiera su apelación y, en consecuencia, se declarara la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para conocer respecto del recurso que intentara contra la resolución del 346/2019 (AD CAMP).

Dicha presentación fue replicada por el Fisco Nacional (ver esp. fs. 160/169 del hipervínculo incluído en este párrafo).

III.- El caso bajo examen presenta como particularidad que la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió su incompetencia, por mayoría, en razón de la materia y, por unanimidad, dado el monto involucrado.

La exportadora únicamente cuestionó la declaración de incompetencia en razón de la materia, sin atacar lo concerniente al monto.

Así las cosas, si bien esta Sala considera que, en razón de la materia debatida, el Tribunal Fiscal de la Nación debería entender en casos como el de autos (conf. a título ejemplificativo, esta Sala en autos 5595/2021 "*Monsanto Argentina SRL (78599596-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resolución del 1/6/2021 y en autos 5910/2021 *"Monsanto Argentina SRL (78599596-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 13/7/2021; criterio -a su vez- coincidente con el seguido por la Sala III del Fuero -ver a título ejemplificativo autos 5540/2021 *"Monsanto Argentina SRL (TF 78618448-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 9/6/2021-, y por la Sala IV del Fuero -ver a título ejemplificativo autos 9634/2021 *"Monsanto Argentina SRL (TF 78594800-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 29/6/2021-), toda vez que la declaración de incompetencia se basó, a su vez, en otra razón normativamente prevista (el monto involucrado, conf. artículo 1025, apartado 1°, literal a), del Código Aduanero), y ello no fue motivo de agravio concreto por parte de la exportadora, la decisión adoptada con tal sustento y en este sentido se encuentra firme y consentida, por manera que no cabe sino estar a lo así resuelto.

Es decir, siendo que la declaración de incompetencia de la Sala G se apoyó en dos de las causales que impedirían su intervención del Tribunal Fiscal de la Nación y en tanto respecto de uno de esos motivos la recurrente no esbozó motivo alguno para revertir lo así dispuesto (el monto involucrado), el Tribunal se encuentra impedido de revisar dicho aspecto del decisorio, debiendo seguirse, por tal razón, lo resuelto el 19/12/2019.

IV.- En tales condiciones, encontrándose firme y consentida la declaración de incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación en razón del monto involucrado, deviene inoficioso un

pronunciamiento de esta Sala en orden a los agravios vertidos por la exportadora en cuanto a la incompetencia en razón de la materia.

V.- Dada la naturaleza y las particularidades de la cuestión debatida, que se desprenden de los Considerandos precedentes, las costas de esta instancia judicial, relativas a esta incidencia, se distribuyen por su orden (conf. artículos 68, segundo párrafo, 69, ambos del CPCCN).

Por lo expuesto, oído el señor Fiscal general de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: declarar inoficioso expedirse respecto del recurso de apelación deducido por Monsanto Argentina SRL contra la resolución del 19/12/2019 dictada por la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación, por la que declaró su incompetencia para intervenir en autos, con costas de esta instancia judicial, relativas a esta incidencia, por su orden.

Regístrese, notifíquese a las partes y al señor fiscal general de Cámara -por correo electrónico a las direcciones que informa en su dictamen- y, oportunamente, gírense las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación, a sus efectos.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 17/09/2021
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#35644063#302021596#20210916194834489